



EXPEDIENTE N° : 022-2009-MA/R
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A.
UNIDAD MINERA : SOLITARIA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LARAOS, PROVINCIA DE YAUYOS Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA

Lima, 29 NOV. 2013

SUMILLA: Se sanciona a Compañía Minera San Valentín S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **Incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, debido a que se ha verificado que excedió el parámetro sólidos totales en suspensión (STS) en el punto de control identificado como ESP-CON correspondiente al agua de rebose de las cochas de la Planta de Concentrados;**
- (ii) **Incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, debido a que se ha verificado que excedió el parámetro sólidos totales en suspensión (STS) en el punto de control identificado como ESP-DOM correspondiente a las aguas que rebosaban de la poza para tratamiento de aguas servidas del campamento de obreros;**
- (iii) **Incumplimiento del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, en tanto ha quedado acreditado que dejó restos de hidrocarburos sobre el suelo;**
- (iv) **Incumplimiento del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, en tanto ha quedado acreditado que vertió polvos y gases directamente al ambiente;**
- (v) **Incumplimiento del artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y de los artículos 9° y 38° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que ha quedado acreditado que trató cilindros con residuos de hidrocarburos como chatarra común;**
- (vi) **Incumplimiento del numeral 3.1 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, debido a que se verificó que no implementó la Recomendación N° 1 correspondiente a la supervisión regular 2008;**
- (vii) **Incumplimiento del numeral 3.1 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, debido a que se verificó que no implementó la Recomendación N° 2 correspondiente a la supervisión regular 2008; e,**





(viii) Incumplimiento del numeral 3.1 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, debido a que se verificó que no implementó la Recomendación N° 9 correspondiente a la supervisión regular 2008.

Asimismo, se archiva el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al presunto incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM del parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el punto de control ESP-CON correspondiente al agua de rebose de las cochas de la Planta de Concentrados, en tanto no se ha verificado la comisión de la presunta infracción.

Sanción total: 177.56 Unidades Impositivas Tributarias

I. ANTECEDENTES

- Del 05 al 07 de octubre de 2009, la empresa supervisora Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular correspondiente a normas de protección y conservación del ambiente en las instalaciones de la Unidad Minera "Solitaria" de la Compañía Minera San Valentín S.A. (en adelante, San Valentín).
- Por escrito del 29 de octubre de 2009¹, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN el informe de fiscalización inopinada 2009 en normas de protección y conservación del ambiente realizada a la Unidad Minera "Solitaria" (en adelante, el Informe de Supervisión).
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 008-2012-OEFA-DFSAI/SDI emitida y notificada el 7 de noviembre de 2012, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección comunicó a San Valentín el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador imputándole a título de cargo las presuntas infracciones que se detallan a continuación²:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	De la poza que capta el rebose de cochas de la Planta de concentrados, se vertía 3 Lt/seg (del líquido recuperado en la mencionada poza) directamente a la Laguna Pacocha, generando un efluente minero metalúrgico no controlado. Los resultados de laboratorio de la muestra tomada (ESP-CON) indican que se encuentra fuera del rango establecido como nivel máximo permisible establecido para el parámetro pH.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT

¹ Folios 5 al 353 del Expediente N° 022-2009-MA/R (en adelante, el Expediente).

² Folios 354 al 361 del Expediente.



2	De la poza que capta el rebose de cochas de la Planta de concentrados, se vertía 3 lt/seg (del líquido recuperado en la mencionada poza) directamente a la Laguna Pacocha, generando un efluente minero metalúrgico no controlado. Los resultados del laboratorio de la muestra tomada (ESP-CON) indican que se sobrepasa el nivel máximo permisible establecido para el parámetro Sólidos Totales en Suspensión.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
3	Se encontró una poza para tratamiento primario de aguas servidas del campamento de obreros, de la cual rebosaba las aguas servidas sin tratamiento, este efluente no controlado llega hasta una poza improvisada sobre suelo natural colindante a la laguna Pacocha (muestra ESP-DOM), los resultados de la muestra determinan que se sobrepasa el nivel máximo permisible establecido para el parámetro Sólidos Totales en Suspensión.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
4	Se observó restos de hidrocarburos sobre suelo natural.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
5	Se encontró campanas extractoras sin un sistema de tratamiento para polvos y gases en el área de pulverizado de laboratorio químico y en el área de extracción de gases del laboratorio químico, siendo los polvos y los gases vertidos directamente al ambiente.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
6	Los cilindros con residuos de hidrocarburos son tratados como chatarra común (área de almacenamiento temporal de residuos domésticos, industriales y peligrosos).	Artículo 13° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y los Artículos 9° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal h) del Numeral 2 del Artículo 145° y el Literal b) del Numeral 2 del Artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 51 hasta 100 UIT





7	Incumplimiento de la Recomendación 1: Concluir con la construcción del muro de contención (de cemento), el mismo que además, sirve para mejorar la estabilidad del talud de la relavera.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
8	Incumplimiento de la Recomendación N° 2: Reubicar el depósito de equipos y materiales, para evitar el deterioro de la estabilidad del talud de la relavera.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
9	Incumplimiento de la Recomendación N° 9: Eliminar la presencia de fugas de aceites en el sistema de conducción de aire comprimido.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT



4. Por escrito del 8 de noviembre de 2012³, San Valentín solicitó la ampliación del plazo para presentar sus descargos, el mismo que fue concedido a través de la Carta N° 648-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de noviembre de 2012⁴.
5. Mediante escrito del 28 de noviembre de 2012⁵, San Valentín presentó sus descargos y manifestó lo siguiente:

Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles del parámetro pH en el punto de control ESP-CON

- (i) El punto identificado por la Supervisora como ESP-CON no se encontraba contemplado en la herramienta ambiental de San Valentín.
- (ii) El punto de monitoreo ESP-CON no corresponde a un efluente.
- (iii) Se incumplió lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad Sanitaria de los Recursos Superficiales, aprobado por Resolución Directoral N° 2254/2007/DIGESA/SA, debido a que no se definió el sistema de coordenadas al que pertenecen el punto de control ESP-CON ni se ha considerado la ficha de identificación o creación de dicho punto de control.

³ Folio 363 del Expediente.

⁴ Folio 363 del Expediente.

⁵ Folios 364 al 403 del Expediente.



Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles del parámetro STS en el punto de control ESP-CON

- (iv) El punto identificado por la Supervisora como ESP-CON no se encontraba contemplado en la herramienta ambiental de San Valentín.
- (v) Este punto de control no corresponde a un efluente.
- (vi) Se incumplió lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad Sanitaria de los Recursos Superficiales, aprobado por Resolución Directoral N° 2254/2007/DIGESA/SA, debido a que no se definió el sistema de coordenadas al que pertenece el punto de control ESP-CON ni se ha considerado la ficha para su identificación o creación.
- (vii) Los medios probatorios que presentó la Supervisora no garantizaban el aseguramiento de la identificación y calidad de la muestra.
- (viii) La cadena de vigilancia para garantizar el aseguramiento y control de la calidad no consignó los nombres, apellidos ni firma de quien recibió la muestra y tampoco se especificó el proyecto ni la temperatura ambiente con la que se recibió la misma.



Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles del parámetro STS en el punto de control ESP-DOM

- (ix) El punto identificado por la Supervisora como ESP-DOM no se encontraba contemplado en la herramienta ambiental de San Valentín.
- (x) Este punto de control no corresponde a un efluente.
- (xi) Se incumplió lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad Sanitaria de los Recursos Superficiales, aprobado por Resolución Directoral N° 2254/2007/DIGESA/SA, debido a que no se definió el sistema de coordenadas al que pertenece el punto de control ESP-DOM ni se ha considerado la ficha para la identificación o creación del mismo.
- (xii) La cadena de vigilancia para garantizar el aseguramiento y control de la calidad no consignó los nombres, apellidos ni firma de quien recibió la muestra y tampoco se especificó la temperatura ambiente con la que se recibió la misma.

Restos de hidrocarburos sobre suelo natural

- (xiii) La fotografía N° 67 no evidenciaba el presunto derrame de hidrocarburos que le fuera imputado sino que sólo hacía referencia a la disposición de cilindros directamente sobre el suelo.
- (xiv) La observación realizada por la Supervisora no identificaba ni cuantificaba el supuesto daño ambiental ocasionado toda vez que para ello se debió analizar una muestra del suelo en un laboratorio.
- (xv) Los medios probatorios no demuestran que se hayan sobrepasado los límites máximos permisibles, tal como lo establece la norma.



Gases y polvos vertidos directamente al ambiente

- (xvi) La observación de la Supervisora y las fotografías N° 38 y 39 estaban referidas a la infraestructura del sistema de gases y polvos, mas no identifican ni cuantifican el supuesto daño ambiental.
- (xvii) El medio probatorio para sustentar el daño ambiental debió corresponder a una medición de la calidad del aire analizada en un laboratorio, en estricto cumplimiento de los protocolos correspondientes.
- (xviii) El artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), no establece la limitación de verter sustancias directamente al ambiente pues no está demostrado que el daño ambiental sea inminente a dicho vertimiento.
- (xix) Los medios probatorios para aplicar la sanción no cuantifican el daño y no demuestran que se hayan sobrepasado los límites máximos permisibles.
- (xx) Adjuntó copia del escrito de fecha 16 de mayo de 2012 por el cual informa a la autoridad minera la implementación de la Observación N° 6, indicando que dicho documento acreditaba la instalación de un sistema de tratamiento de polvo y gases (campana extractora)⁶.



Los cilindros con residuos de hidrocarburos que son tratados como chatarra común

- (xxi) Las fotografías N° 29 y 30 no acreditaban que su empresa hubiese considerado como chatarra común los residuos de hidrocarburos y cilindros de sustancias químicas peligrosas.
- (xxii) No ha quedado acreditado que el almacenamiento temporal de residuos mostrados en las fotografías N° 29 y 30 fueran chatarra común.
- (xxiii) Consideró a dichos residuos industriales como peligrosos por haber contenido sustancias peligrosas o haber estado en contacto con sustancias o residuos peligrosos previo almacenamiento.

Incumplimiento de la Recomendación N° 1 referida a la construcción de un muro de contención para mejorar la estabilidad del talud, correspondiente a la supervisión regular 2008

- (xxiv) Aun cuando sea un hecho verificado y sustentado en los registros fotográficos de la supervisión realizada que no se implementaron a tiempo las recomendaciones dejadas en la supervisión del 2008, se adjunta al presente descargo el documento que muestra el cumplimiento de la presente recomendación.

⁶ Folio 372 del Expediente.



Incumplimiento de la Recomendación N° 2 referida a la reubicación del depósito de equipos y materiales para evitar el deterioro de la estabilidad del talud de la relavera, correspondiente a la supervisión regular 2008

(xxv) No se pronunció sobre este hecho imputado.

Incumplimiento de la Recomendación N° 9 referida a la eliminación de la presencia de fugas de aceites en el sistema de conducción de aire comprimido, correspondiente a la supervisión regular 2008

(xxvi) No se pronunció sobre este hecho imputado.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son:

- (i) Si San Valentín incumplió los Límites Máximos Permisibles aprobados en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM respecto del parámetro pH en el punto de control ESP-CON.
- (ii) Si San Valentín incumplió los Límites Máximos Permisibles aprobados en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM respecto del parámetro STS en el punto de control ESP-CON.
- (iii) Si San Valentín incumplió los Límites Máximos Permisibles aprobados en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM respecto del parámetro STS en el punto de control ESP-DOM.
- (iv) Si San Valentín ha infringido lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM al haberse advertido la existencia de restos de hidrocarburos sobre el suelo.
- (v) Si San Valentín ha infringido lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM al haberse advertido campanas extractoras sin un sistema de tratamiento para polvos y gases, los que habrían sido emitidos directamente al ambiente.
- (vi) Si San Valentín ha infringido lo dispuesto en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLRGS), en tanto que cilindros con residuos de hidrocarburos habrían sido tratados como chatarra común.
- (vii) Si San Valentín ha infringido lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM debido a que habría incumplido tres recomendaciones.
- (viii) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a San Valentín.





III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁷, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público interno y encargado de las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
8. El artículo 6° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, otorga al OEFA la condición de ente rector del referido sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental.
9. A través del artículo 11° de la citada norma, modificado por la Ley N° 30011⁸, se establece que el ejercicio de la fiscalización ambiental del OEFA comprende las funciones evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.
10. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325⁹ establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren ejerciendo.



⁷ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final

"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental"

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011

"Artículo 11°.- Funciones generales"

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...)"

⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"



11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inició el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
12. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 23 de julio de 2010 se aprobaron los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, y se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
13. En ese orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en marco legal vigente en materia ambiental, aun cuando dichas actividades hayan sido conocidas en su oportunidad por OSINERGMIN, de conformidad con la transferencia de funciones.
14. En la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

III.2 El derecho a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado

15. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹⁰ señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹¹.
16. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹².
17. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹³, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio

¹⁰ Constitución Política del Perú

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

¹¹ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".



en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
19. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de responsabilidad social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente citado en el párrafo 16, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)".

(El énfasis es nuestro).

20. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación, como es en el presente caso el RPAAMM; la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de efluentes líquidos minero-metalúrgicos; la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias; la LGRS y el RLGRS, normas aplicables al presente procedimiento, deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

III.3 Norma procesal aplicable

21. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.
22. Mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la citada resolución derogó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se estableció que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.





23. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA al presente caso.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Primera, segunda y tercera imputación: Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles en los puntos de monitoreo identificados como ESP-CON y ESP-DOM

IV.1.1 Marco conceptual del incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles

24. El Límite Máximo Permissible (en adelante, LMP) es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente¹⁴.

25. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial¹⁵.

¹⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permissible

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica que: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Iustitia, 2009, p. 472.

¹⁵ Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido".



26. El artículo 13° de la citada norma¹⁶ señala que son efluentes líquidos minero-metalúrgicos los flujos descargados al ambiente que provienen de cualquier labor efectuada en el terreno dentro de los linderos de la unidad minera, de los depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales, de concentradoras, plantas de tostación, fundición, refineries y de campamentos propios.
27. A fin de verificar el cumplimiento de los LMP para efluentes minero-metalúrgicos, la muestra a analizar deberá tomarse de la descarga proveniente de cualquier labor minera que se dirija al medio ambiente.

IV.1.2 Cuestionamientos presentados por San Valentín

28. San Valentín señala que los puntos identificados por la Supervisora como ESP-CON y ESP-DOM no se encontraban contemplados en su herramienta ambiental.
29. De acuerdo con lo dispuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA del 27 de marzo de 2013¹⁷, "durante el procedimiento de supervisión, las empresas supervisoras no solo se encuentran habilitadas a practicar muestreos en puntos de control aprobados por sus estudios ambientales, sino además en cualquier punto que consideren pertinente para asegurar el cumplimiento del objeto de la acción supervisora, esto es, verificar el cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable derivada del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM". (El subrayado es agregado).
30. A pesar de que los puntos de control ESP-CON y ESP-DOM no se encontraban establecidos en la herramienta ambiental de San Valentín, la toma de muestras en los mismos no excedió las facultades de supervisión ni contravino ningún dispositivo legal en tanto sí correspondía esta toma de muestras en el marco de la finalidad de la actividad de supervisión pues, como lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, una interpretación distinta supondría admitir la imposibilidad de verificar el cumplimiento de los LMP en efluentes minero-metalúrgicos no previstos en estudios ambientales pese a ser detectados durante las acciones de supervisión y, por tanto, tolerar el incumplimiento de la normativa ambiental. Por lo que lo señalado por San Valentín en este extremo queda desestimado.
31. San Valentín también ha señalado en sus descargos que los puntos de monitoreo ESP-CON y ESP-DOM no correspondían a un efluente.



¹⁶ Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.

"Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refineries, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.
d) De campamentos propios.
e) De cualquier combinación de los antes mencionados."

¹⁷ Publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de abril de 2013, p. 14 de la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA.



- 32. Como se ha indicado en el párrafo 26 de la presente resolución, los efluentes líquidos minero-metalúrgicos son los flujos descargados al ambiente provenientes de las instalaciones ubicadas dentro de los linderos de la unidad minera, como las concentradoras y los campamentos propios de la empresa minera.
- 33. De lo actuado en el expediente se ha verificado que el efluente con punto de control ESP-CON proviene de la poza que capta el rebose de las cochas (ambiente destinado al almacenamiento de concentrados) de la Planta de Concentrados y descarga a la Laguna Pacocha (componente ambiental), lo que le otorga la calidad de efluente líquido minero-metalúrgico.
- 34. Asimismo, se ha constatado que la descarga con punto de control ESP-DOM proviene de la poza para tratamiento primario de las aguas servidas del campamento de obreros y descarga a la Laguna Pacocha, confirmándose que se trata de un efluente minero-metalúrgico.



- 35. En ese sentido, lo señalado por San Valentín en este extremo queda desestimado.
- 36. Con relación a que no se habría cumplido el Protocolo de Monitoreo de la Calidad Sanitaria de los Recursos Superficiales debido a que no se habría definido el sistema de coordenadas al que pertenecían los puntos de control ESP-CON y ESP-DOM ni se determinaron sus fichas de identificación, en el folio 295 del Expediente se dejó constancia de que estos puntos de monitoreo se ubicaban en las siguientes coordenadas:

Descripción	Coordenadas		Altitud
	E	N	
ESP-CON: Punto especial, agua descargada de la concentración	8628330	425816	4543
ESP-DOM: Agua de efluente doméstico	8628360	425643	4496

- 37. Asimismo, el Mapa N° 1 correspondiente al Monitoreo Ambiental¹⁸ adjunto al Informe de Supervisión indica que el mismo fue elaborado con el Sistema de Grillado Universal Transversal Mercator en el Datum Horizontal Provisional Sudamericano 1956 - PSAD56, Zona 17.
- 38. En ese orden de ideas, se verifica que la Supervisora definió el sistema de coordenadas al que pertenecen los puntos ESP-CON y ESP-DOM, por lo que la ubicación de los mismos se encuentra debidamente identificada, correspondiendo desestimar lo alegado por San Valentín en este extremo.
- 39. San Valentín también señala que no se habría garantizado el aseguramiento y control de la calidad de la muestra debido a que la cadena de vigilancia no consignaba los nombres ni firma de quien recibió la muestra ni especificaba el proyecto ni la temperatura ambiente con la que esta se recibió.
- 40. De lo actuado en el expediente, se verifica que las cadenas de vigilancia especifican claramente que la toma de muestras se realizó en la unidad minera

¹⁸ Folio 41 del Expediente.



“Solitaria”¹⁹; asimismo, que se consignó el nombre del remitente y el sello de recepción de Labeco Análisis Ambientales S.R.L.

41. Es necesario tener en cuenta que el laboratorio adjuntó a los resultados de los análisis el resumen de las condiciones de recepción de las muestras en el cual señaló que no existían observaciones respecto a las condiciones de recepción de las mismas²⁰, por lo que lo señalado por San Valentín en este extremo queda desestimado.

IV.1.3 Análisis de la primera, segunda y tercera imputación

42. Del Informe de Supervisión se verifica lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental tomándose muestras en los puntos de monitoreo ESP-CON y ESP-DOM como se detalla a continuación²¹:

Punto de monitoreo	Descripción	Cuerpo receptor
ESP-CON	Efluente proveniente de la poza que capta el rebose de las cochas de la Planta de Concentrados.	Laguna Pacocha
ESP-DOM	Efluente del rebose proveniente de una poza de tratamiento primario de aguas servidas del campamento de obreros.	Laguna Pacocha



- (ii) Estas muestras fueron analizadas por el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. que cuenta con el sello de acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI con Registro N° LE-034, cuyos resultados se muestran en los Informes de Ensayo N° 02899-09 y 02900-09, adjuntos al Informe de Supervisión²².
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas se determinó que los valores obtenidos para los parámetros potencial de hidrógeno (pH) y sólidos totales en suspensión (STS) en el punto de monitoreo ESP-CON, así como del parámetro STS en el punto de monitoreo ESP-DOM excedieron los LMP establecidos en la columna “Valor en cualquier Momento” del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

¹⁹ Folio 298, 299, 306 y 307 del Expediente.

²⁰ Folio 297 del Expediente.

²¹ Folio 37 del Expediente.

²² Folios 294 y 302 del Expediente.



Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Día	Resultados
ESP-CON	STS	50	06/10/09	544
	pH	Mayor que 6 y menor que 9		11.41
ESP-DOM	STS	50		582

43. De los medios probatorios aportados al expediente, se verifica que San Valentín excedió los LMP para los parámetros potencial de hidrógeno (pH) y sólidos totales en suspensión (STS) en el punto de monitoreo ESP-CON, así como del parámetro STS en el punto de monitoreo ESP-DOM.
44. Con relación al incumplimiento del LMP para el parámetro pH en el punto de control ESP-CON, es necesario precisar que a la fecha de la supervisión, los análisis de muestras y ensayos que se requerían para las acciones de fiscalización debían realizarse a través de laboratorios acreditados ante INDECOP, de acuerdo con lo señalado en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM²³.
45. En efecto, para realizar el muestreo y análisis se debía contar con la acreditación del INDECOP otorgada a través de un procedimiento mediante el cual se reconoce la competencia técnica de los organismos de evaluación (entre ellos, los laboratorios de ensayo) respecto de los métodos de ensayo a utilizarse, de conformidad con lo establecido en los artículos 3°, 7° (numerales 7.1 y 7.10), 8° y 9° del Reglamento General de Acreditación, aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0112-2003-CRT-INDECOP (en adelante, Reglamento General de Acreditación)²⁴. Una vez



²³ Modificación de los Reglamentos de Seguridad e Higiene Minera, de Fiscalización de las Actividades Mineras y de diversos títulos del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2003-EM

"Artículo 10°.- Los análisis de muestras y ensayos, que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados en el INDECOP."

(Norma aplicable a la fecha de la supervisión realizada del 05 al 07 de octubre de 2009 en la Unidad Minera "Solitaria")

²⁴ Reglamento General de Acreditación, aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamento Técnicos y Comerciales N° 0112-2003-CRT-INDECOP

"Artículo 3°.- La Acreditación es el acto administrativo mediante el cual la CRT reconoce la competencia técnica de una entidad pública o privada, legalmente constituida que realiza actividades de evaluación de la conformidad en un alcance determinado."

(...)

Artículo 7°.- Para los propósitos del presente Reglamento se aplican las definiciones establecidas en la GP-ISO/IEAC 2: 2001, en la NTP-ISO 9000:2000 y las siguientes:

7.1 Acreditación.- Procedimiento mediante el cual un organismo de acreditación reconoce formalmente que un organismo de evaluación de la conformidad cumple con los criterios de acreditación y es competente para efectuar tareas específicas de evaluación de la conformidad.

(...)

7.10 Ensayo.- Actividad de evaluación de la conformidad consistente en la determinación de una o más características de un producto siguiendo un procedimiento especificado (generalmente denominado métodos de ensayo).

(...)

Artículo 8°.- Alcance de la acreditación

El Organismo solicitante, debe definir el alcance para el cual desea ser acreditado y debe declarar las actividades de ensayo, calibración, inspección o certificación para el cual se considere competente. La CRT aplica los criterios de acreditación, las evaluaciones y la decisión de acreditación al alcance definido por el Organismo solicitante.



acreditados, los laboratorios se encontraban autorizados a expedir Informes, tal como se indica en el artículo 15° del Reglamento General de Acreditación²⁵.

46. Mediante Carta N° 291-13-L-LGG del 07 de agosto de 2013, el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. informó a esta Dirección lo siguiente²⁶:

"Manifestarle que el año 2009 el laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L. se encontraba acreditado en el ensayo de pH en laboratorio, sin embargo en el ensayo de pH en campo no estábamos acreditados".

47. En ese sentido, el método de análisis APHA 4500- H+ B, 21th Edition 2005, Electrometric Methot utilizado por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. para medir el parámetro pH en campo durante la supervisión realizada del 05 al 07 de octubre de 2009, no se encontraba acreditado por el INDECOPI.

48. Por consiguiente, el resultado obtenido para el parámetro pH en el punto de monitoreo ESP-CON correspondiente al efluente de rebose de las cochas de la Planta de Concentrados no acredita de manera idónea el presunto exceso del LMP respecto del referido parámetro debido a que el método de ensayo citado en el párrafo precedente no se encontraba amparado por el Sistema Nacional de Acreditación²⁷.

49. Por lo expuesto, en tanto no se ha verificado que San Valentín hubiese incumplido el LMP para el parámetro pH en el punto de control ESP-CON,



Artículo 9°.- Alcance de la acreditación para laboratorios de ensayo.- La acreditación de Laboratorios de Ensayo se otorga a:

- a) Los métodos de ensayo

La acreditación se otorga de acuerdo a métodos de ensayo normalizados y vigentes. Se aceptarán métodos de ensayo no normalizados siempre que hayan sido documentados y validados. El alcance de los métodos de ensayo se restringe a los productos para los cuales el método fue elaborado. Para productos no comprendidos en el alcance del método de ensayo, éste debe ser validado.

El organismo solicitante debe precisar en su solicitud qué métodos de ensayo normalizados se encuentran en proceso de revisión. Si durante el proceso de acreditación un método de ensayo normalizado es modificado en su naturaleza técnica, la CRT se abstendrá de acreditar en dicho método al solicitante.

(...)"

²⁵ Reglamento General de Acreditación, aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamento Técnicos y Comerciales N° 0112-2003-CRT-INDECOPI

"Artículo 15°.- Naturaleza de los Certificados e Informes emitidos por Organismos Acreditados

La acreditación de Organismos que realizan actividades de evaluación de la conformidad reconoce la competencia técnica de éstos para prestar dichos servicios. Los Informes y Certificados emitidos por organismos acreditados (primera, segunda o tercera parte) son válidos para acreditar el cumplimiento de cualquier requisito técnico previsto en normas jurídicas, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la supervisión o control de dichas normas requiera de la evaluación sea realizada por organismos de tercera parte para garantizar un mayor grado de independencia.

Los Certificados e Informes emitidos por Organismos acreditados de tercera poseen valor oficial equiparable a las evaluaciones efectuadas por Organismos Públicos dada la independencia que guardan con respecto a las partes involucradas en el producto o servicio evaluado.

En el marco de Acuerdos de Reconocimiento, los informes y certificados emitidos por organismos acreditados en el extranjero, adquieren la validez de los servicios de evaluación de la conformidad acreditados en el país".

²⁶ Folio 404 del Expediente.

²⁷ En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su Resolución N° 045-2013-OEFA/TFA del 26 de febrero de 2013 señala lo siguiente:

"(...) los resultados contenidos en Informes de Ensayo que carecen del logo de acreditación del INDECOPI, regulado por el Reglamento aprobado por Resolución N° 0122-2003-CRT-INDECOPI, no son idóneos para sustentar el incumplimiento de los LMP, dado que no aseguran la debida aplicación del método de ensayo correspondiente al parámetro medido, no se encuentran amparados por el Sistema Nacional de Acreditación y contravienen lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM".



corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

50. Tratándose de los incumplimientos de los LMP del parámetro STS en los puntos de monitoreo ESP-CON y ESP-DOM, tal como se ha indicado en los párrafos 42 y 43 de la presente resolución, ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de San Valentín. Dichos incumplimientos configuran el supuesto de infracción contemplado en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por lo que son pasibles de ser sancionados de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3.2 del Anexo de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM.

IV.2 Cuarta y quinta imputación: restos de hidrocarburos sobre el suelo y vertimiento de polvos y gases directamente al ambiente

IV.2.1 Marco conceptual de la obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control en la ejecución de sus actividades

51. Según el artículo 5° del RPAAMM²⁸, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión. Asimismo, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
52. De acuerdo con el Tribunal de Fiscalización Ambiental²⁹, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
- Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o,
 - No exceder los niveles máximos permisibles.
53. El artículo 7° de la LGA señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha Ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes³⁰.

²⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

²⁹ Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

³⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales"



54. En efecto, la obligación descrita en el literal a) del párrafo 52 se encuentra prevista, a su vez, en el artículo 74³¹ y en el numeral 1 del artículo 75³² de la LGA que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental. Por su parte, la obligación citada en el literal b) está recogida en el numeral 32.1 del artículo 32° del mismo cuerpo legal donde se establece la obligación de no exceder los LMP.
55. En el presente caso corresponde determinar si San Valentín adoptó o no medidas con la finalidad de impedir o evitar el contacto directo de los restos de hidrocarburos sobre el suelo, así como el vertimiento de los polvos y gases de sus instalaciones directamente al ambiente.

IV.2.2 Análisis de la cuarta imputación: Restos de hidrocarburos sobre el suelo

56. San Valentín señaló que ni la observación realizada por la Supervisora ni la fotografía N° 67 del Informe de Supervisión acreditaban el supuesto derrame de hidrocarburos sobre el suelo.
57. En el cuadro de "Observaciones y Recomendaciones" adjunto al Informe de Supervisión se consignó lo siguiente: *"Se observó en varias áreas de la Unidad Solitaria -Planta Concentradora, depósito temporal de chatarras, planta de tratamiento de aguas de mina, al costado de la Laguna Pacocha-, varios cilindros con restos de hidrocarburos y cilindros llenos que se hallaban dispuestos sobre el suelo sin su correspondiente contención ante posibles derrames."*³³
58. En la fotografía N° 67³⁴ del Informe de Supervisión se verifica el contacto de los restos de hidrocarburos sobre el suelo; en efecto, se advierte la presencia de manchas negras sobre el suelo:



7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho."

³¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

³² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

³³ Folio 14 del Expediente.

³⁴ Folio 76 del Expediente.



59. De los medios probatorios actuados en el expediente se constata que restos de hidrocarburos tuvieron contacto directo con el suelo debido a que los cilindros que contenían dicha sustancia no contaban con su correspondiente contención ante derrames.
60. Un suelo contaminado por hidrocarburos puede ser muy tóxico debido a los procesos físico-químicos simultáneos iniciados por esta sustancia sobre el mismo. Esta toxicidad puede producir una inhibición en la germinación de las plantas, así como un marcado retraso en el crecimiento de estas³⁵.
61. Como se ha indicado en el parágrafo 55 de la presente resolución corresponde determinar si San Valentín adoptó o no medidas con la finalidad de impedir o evitar el contacto directo de los restos de hidrocarburos sobre el suelo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM.
62. De la revisión del cuadro de "Observaciones y Recomendaciones" adjunto al Informe de Supervisión se advierte que los cilindros que contenían hidrocarburos no contaban con su correspondiente contención ante derrames, por lo que restos de dicha sustancia cayeron al suelo.
63. Dicho hecho evidencia que, San Valentín no adoptó las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar el contacto directo del suelo con restos de hidrocarburos pues no dispuso de un mecanismo de contención ante derrames.
64. San Valentín también señaló que no ha quedado demostrado el daño ambiental ni el incumplimiento de los LMP.
65. El artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. Por tanto, dado el sentido preventivo de esta norma, la misma no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación; como es en el presente caso, la que puede ser causada por el contacto directo de los hidrocarburos sobre el suelo.

³⁵

BENAVIDES LOPEZ DE MEZA, Joaquín y otros. Bioremediación de suelos contaminados con hidrocarburos derivados del petróleo. Nova – Publicación Científica, 2006, Vol. 4, N° 5, pág. 83.



66. Asimismo, según lo indicado en el párrafo 52, no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAMM (como son (i) la adopción de medidas de previsión y control necesarias para impedir una afectación negativa al ambiente; y, (ii) no exceder los LMP) para establecer una posible sanción sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva. Por ello, en este caso corresponde determinar si San Valentín ejecutó acciones con la finalidad de impedir o evitar el contacto de los restos de hidrocarburos sobre el suelo (obligación i) y no el incumplimiento de LMP (obligación ii).
67. En atención a lo expuesto, se ha verificado que San Valentín no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar el contacto de los restos de hidrocarburos sobre el suelo en tanto no dispuso los mecanismos de contención ante derrames. Dicha conducta configura una vulneración a lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM, la cual es pasible de sanción conforme al numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.2.3 Análisis de la quinta imputación: polvos y gases vertidos directamente al ambiente

68. San Valentín señala que ni las fotografías N° 38 y 39 ni la observación realizada por la Supervisora respecto a esta presunta infracción muestran o cuantifican el daño ambiental.
69. Como se ha indicado en el acápite anterior, el artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. Por lo tanto, dado el sentido preventivo de esta norma, la misma no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación; como es en el presente caso, la que puede ser causada por el vertimiento directo al ambiente de polvos y gases sin que hayan pasado previamente por un tratamiento.
70. Asimismo, el titular minero alega que los medios probatorios obrantes en el expediente no demuestran el incumplimiento de los LMP.
71. Tal como se ha indicado en los párrafos 52 y 66, no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAMM, por lo que no corresponde acreditar lo señalado por San Valentín.
72. San Valentín también señala que habría cumplido con implementar la observación que se formuló en la supervisión regular respecto a esta imputación. Dicha subsanación se realizó con fecha posterior a la verificación de la infracción.
73. De conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS-CD, vigente a la fecha de comisión de la infracción objeto de análisis; concordado con el artículo 5° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, el "cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable"; por lo que las acciones ejecutadas por San Valentín para





remediar o revertir la situación no tienen incidencia en el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado³⁶.

- 74. En el cuadro de "Observaciones y Recomendaciones" adjunto al Informe de Supervisión se consigna: "Se encontró en el área de pulverizado de laboratorio químico y en el área de extracción de gases de laboratorio químico, campanas extractoras sin un sistema de tratamiento para polvos y gases, los polvos y los gases son vertidos directamente al ambiente."³⁷
- 75. La emisión de polvos y gases directamente al ambiente por parte de San Valentín se observa en las fotografías N° 38³⁸ y 39³⁹ del Informe de Supervisión:

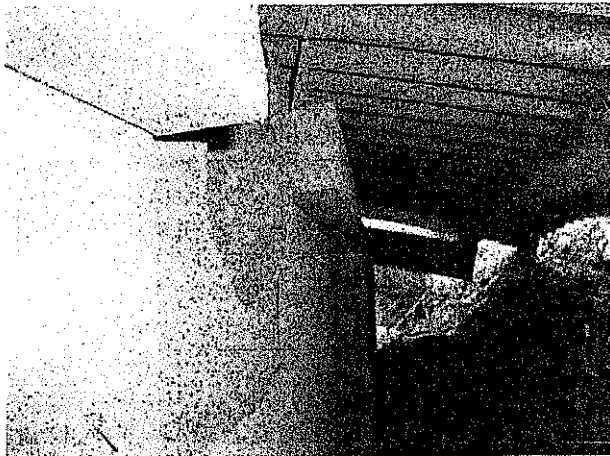


Foto N° 38.- Salida directamente al ambiente del colector de polvos en el área de pulverizado de laboratorio químico.



³⁶ El Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, estuvo vigente desde el 31 de octubre de 2007 hasta el 11 de diciembre de 2009, el mismo que señalaba lo siguiente:

"Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34 del presente Reglamento".

Cabe señalar que este criterio ha sido recogido en el RPAS del OEFA, de acuerdo con el siguiente detalle:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 5.- No substracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento".

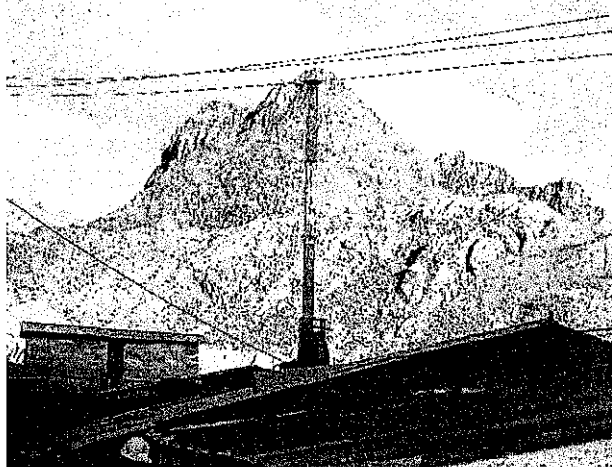
³⁷ Folio 16 del Expediente.

³⁸ Folio 62 del Expediente.

³⁹ Folio 63 del Expediente.



Foto N° 39.- Salida directamente al ambiente de los gases del laboratorio químico sin tratamiento previo.



76. A partir de lo señalado se advierte que San Valentín vertía polvos y gases directamente al ambiente debido a que las campanas extractoras ubicadas en el área de pulverizado de laboratorio químico y en el área de extracción de gases de laboratorio químico no contaban con un sistema de tratamiento para polvos y gases.
77. En efecto, las campanas extractoras, luego de extraer por succión los gases y polvos, deben tener un sistema de tratamiento final antes de verterlos al ambiente. Los gases son de naturaleza ácida por contener elementos residuales producto de los análisis de las muestras en el laboratorio por lo que deben ser neutralizados con agua para su posterior vertimiento.
78. Del mismo modo, los polvos generados en el proceso de chancado de mineral para su posterior ensayo en el laboratorio deben ser captados en un sistema de tratamiento final, en donde son precipitados con chorros de agua a fin de evitar la emisión de partículas finas al ambiente. Por ende, a fin de evitar una afectación al ambiente y a la salud de las personas es necesario el tratamiento previo de los gases y polvos.
79. Como se ha indicado en el parágrafo 55 de la presente resolución corresponde determinar si San Valentín adoptó o no medidas con la finalidad de impedir o evitar el vertimiento de polvos y gases directamente al ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM.
80. De los medios probatorios actuados en el expediente se ha verificado que San Valentín no adoptó las medidas de previsión y control necesarias (tales como por ejemplo, instalar un sistema de tratamiento en las campanas extractoras) para impedir que los polvos y gases provenientes del área de pulverizado y de extracción de gases del laboratorio químico se vertieran directamente al ambiente. Dicha conducta configura una vulneración del artículo 5° del RPAAMM y, por tanto, es pasible de ser sancionada conforme al numeral 3.1 del punto 3 de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM.



IV.3 Sexta imputación: cilindros con residuos de hidrocarburos tratados como chatarra común

IV.3.1 Marco conceptual del incumplimiento de la normativa de residuos sólidos

81. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos⁴⁰.

82. La doctrina nacional sostiene que los residuos sólidos se clasifican de la siguiente manera⁴¹:

- *Residuos domiciliarios: Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.*
- *Residuos industriales: Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por estas prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar.*
- *Peligrosos: Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad."*

83. El artículo 13° de la LGRS⁴², en concordancia con el artículo 9° del RLGRS⁴³, señalan que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y



⁴⁰ Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos

"Artículo 14.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales."

⁴¹ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Op. Cit. Pág. 411-413.

⁴² Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

"Artículo 13.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."

⁴³ Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM



ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud.

84. Como es de verse, las normas precitadas se fundamentan en el principio de prevención de impactos negativos a la salud y al ambiente. Al respecto, Carlos Andaluz Westreicher señala lo siguiente⁴⁴:

“Los daños infringidos al ambiente no siempre pueden ser materia de restauración, por lo que la regla de reponer las cosas al estado anterior de la afectación, que subyace a la obligación de reparación por daños, en estos casos no resulta útil; máxime si tales daños son graves o irreversibles, como puede ser la contaminación o depredación ambiental que conlleven la alteración de un proceso ecológico esencial, la extinción de hábitats, ecosistemas o especies; es decir, cualquier cosa que afecte el derecho humano de habitar en un ambiente sano o que ponga en riesgo el desarrollo sostenible. Por ello, cuando existe certeza de que una actividad puede provocar daño ambiental, deberán adoptarse las medidas para prevenir, vigilar y evitar que éste se produzca.”



Por su parte, el artículo 38° del RLGRS indica que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene⁴⁵.

86. Bajo este marco normativo, en el presente caso se analizará si San Valentín realizó un adecuado manejo de los residuos sólidos en vista que los cilindros con residuos de hidrocarburos habrían sido tratados como chatarra común en el área de almacenamiento temporal de residuos domésticos, industriales y peligrosos.

“Artículo 9.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.”

⁴⁴ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Op. Cit. Pág. 560.

⁴⁵ Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Almacenamiento

“Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.”



IV.3.2 Análisis de la sexta imputación: Cilindros con residuos de hidrocarburos tratados como chatarra común

87. En el cuadro de Incumplimientos a la Normativa Ambiental⁴⁶ adjunto al Informe de Supervisión se indica que: "Los cilindros con residuos de hidrocarburos son tratados como chatarra común (área de almacenamiento temporal de residuos domésticos, industriales y peligrosos)". Asimismo, en la Matriz de la Supervisión⁴⁷ se detalla lo siguiente:

Componentes	M	D	R	B ⁴⁸	Actividades desarrolladas	Sustento
Residuos sólidos industriales y peligrosos						
Segregación (clasificación)	X				Consideran a los cilindros de hidrocarburos (vacío) y cilindros de sustancias químicas peligrosas (vacías) como chatarra común. Recomendación N° 4.	Ver fotos N° 29 al 32
Recolección	X				La recolección se realiza sin el cuidado debido ya que los residuos peligrosos (cilindros de hidrocarburos y otros) son tratados como chatarra común.	Ver fotos N° 29 al 32
Transporte interno	X				El transporte interno se realiza sin el cuidado debido ya que transporta mezclados chatarra con residuos peligrosos.	Ver fotos N° 29 al 32
Almacenamiento temporal	X				Tienen un Almacén Temporal. Consideran a los cilindros vacíos pero con residuos de hidrocarburos y cilindros de sustancias químicas peligrosas (vacías) como chatarra común.	Ver fotos N° 29 al 32



88. El tratamiento de los cilindros con residuos de hidrocarburos como chatarra común se verifica en las fotografías N° 29 a la 32⁴⁹ del Informe de Supervisión:



Foto N° 29.- Disposición transitoria de chatarra y residuos industriales, se observa los cilindros de hidrocarburo vacíos (pero con residuos) dispuestos directamente sobre el suelo.

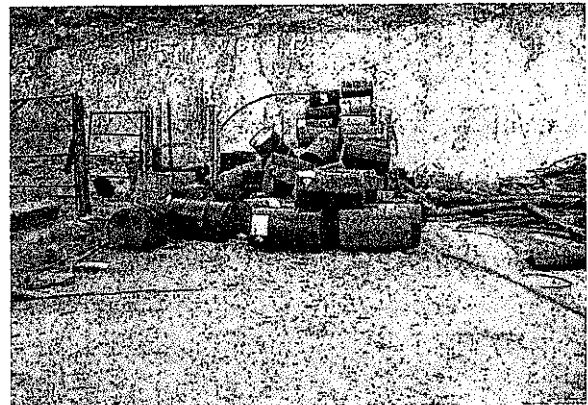


Foto N° 30.- Consideran a los cilindros vacíos pero con residuos de hidrocarburos y cilindros de sustancias químicas peligrosas (vacías) como chatarra común.

⁴⁶ Folio 33 del Expediente.

⁴⁷ Folio 26 del Expediente.

⁴⁸ M: Malo / D: Deficiente / R: Regular / B: Bueno

⁴⁹ Folios 58 y 59 del Expediente.

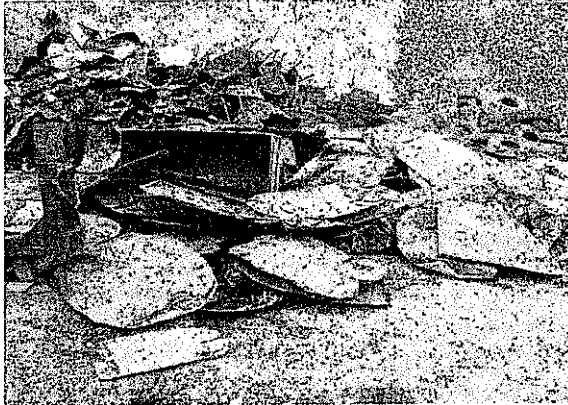


Foto N° 31.- Se puede ver que los cilindros vacíos pero con residuos de hidrocarburos y cilindros de sustancias químicas peligrosas (vacías) son chancados para ser comercializados como chatarra común.



Foto N° 32.- Disposición transitoria de chatarra y residuos industriales, se observa los cilindros de hidrocarburo vacíos (pero con residuos) dispuestos directamente sobre el suelo.

89. Según el numeral A4.6 del punto A4.0 del Anexo 4 del RLGSR⁵⁰ los residuos de hidrocarburos son considerados como residuos peligrosos, al igual que los restos con sustancias químicas peligrosas, por lo que los cilindros contaminados con estos residuos no pueden ser tratados como chatarra común o como residuos sólidos no peligrosos⁵¹, sino que deben ser acondicionados y almacenados de acuerdo a lo prescrito en los artículos 38° y 39° del mismo reglamento.
90. San Valentín reconoce que los cilindros con residuos de hidrocarburos eran residuos sólidos peligrosos pero cuestiona que las fotografías N° 29 y 30 del Informe de Supervisión acrediten que estos hubiesen sido tratados como chatarra común. Agregó que las fotografías no mostraban residuos incompatibles con los cilindros.
91. Las fotografías N° 29, 30, 31 y 32 muestran el acondicionamiento inadecuado de los cilindros con residuos de hidrocarburos (considerados peligrosos), en tanto que los mismos se encuentran mezclados con otros residuos de metal, plástico y llantas, es decir, no se consideraron sus características físicas, químicas, biológicas y peligrosidad.
92. Mediante el escrito del 4 de enero de 2010⁵², San Valentín comunicó el cumplimiento de las recomendaciones dadas en la supervisión realizada del 05 al 07 de octubre de 2009 en la unidad minera "Solitaria". En particular, señaló que los cilindros con residuos de hidrocarburos, considerados como residuos peligrosos, se encontraban en el área de almacenamiento temporal de residuos domésticos, de acuerdo al siguiente detalle:

⁵⁰ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Anexo 4
Lista A: Residuos peligrosos
A4.0 Residuos que pueden contener constituyentes inorgánicos u orgánicos
A4.6 Residuos contaminados con mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua."

⁵¹ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Anexo 5
Lista B: Residuos no peligrosos
B1.0 Residuos de metales y residuos que contengan metales"

⁵² Folio 347 y 350 del Expediente.



**“OBSERVACIÓN N° 4**

Los cilindros con residuos de hidrocarburos son tratados como chatarra común (área de almacenamiento temporal de residuos domésticos industriales y peligrosos).

RECOMENDACIÓN: Tomar las medidas necesarias para la disposición ambientalmente adecuada considerando dichos cilindros como residuos peligrosos.

Responsable: Jefe de Seguridad y Medio Ambiente.

CUMPLIMIENTO DE LA OBSERVACIÓN:

Los residuos peligrosos como los cilindros son seleccionados y posteriormente evacuados de la unidad por una EPS debidamente autorizada.

En la foto podemos apreciar en el área de almacenamiento temporal de residuos domésticos, la ausencia de los cilindros con residuos de hidrocarburos, que ya han sido entregados a la empresa EPS.”

93. Lo señalado en el punto precedente evidencia que al momento de la supervisión los cilindros con residuos de hidrocarburos fueron tratados como chatarra común y no como residuos peligrosos puesto que fueron almacenados en un lugar que no les correspondía, como es el área de almacenamiento temporal de residuos domésticos. Además, dada su peligrosidad, no debieron estar ubicados en terrenos abiertos ni dispuestos directamente sobre el suelo sin su correspondiente contenedor⁵³, tal como se muestra en las fotografías N° 29 a la 32.

94. Por otro lado, si bien San Valentín sostiene que con el escrito del 4 de enero de 2010 cumplió con el levantamiento de la recomendación relacionada a la presente imputación, ello no lo exime de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, conforme a lo dispuesto por el artículo 8° del RPAS del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, concordado con el artículo 5° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD.

95. Del Informe de Supervisión, de las fotografías y del escrito presentado por San Valentín el 4 de enero de 2010 se verifica que existió un inadecuado manejo de los residuos sólidos por parte del administrado, toda vez que los cilindros con residuos de hidrocarburos se trataron como chatarra común al haber sido segregados, recolectados y transportados sin el cuidado debido. Además, tenían un almacén temporal donde se consideraban a los cilindros vacíos pero con residuos de hidrocarburos y a los cilindros de sustancias químicas peligrosas (vacías) como chatarra común, siendo que dada su peligrosidad, no debieron estar ubicados en terrenos abiertos ni dispuestos directamente sobre el suelo sin su correspondiente contenedor. En otras palabras, los cilindros con residuos de hidrocarburos no fueron acondicionados de acuerdo con su naturaleza física,

53

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

“Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;
- y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.”



química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos.

96. Dicha conducta configura un incumplimiento del artículo 13° de la LGRS y de los artículos 9° y 38° del RLGRS, siendo pasible de una sanción conforme a lo dispuesto por el literal h) del numeral 2 del artículo 145° y el literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS⁵⁴.

IV.4 Séptima, octava y novena imputación: Incumplimiento de las recomendaciones N° 1, 2 y 9 correspondientes a la supervisión regular del 2008

IV.4.1 Marco legal para el cumplimiento de las recomendaciones

97. En virtud del artículo 4° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN y la Primera Disposición Complementaria del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, dicho organismo regulador se encontraba autorizado a ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización a través de empresas supervisoras, debidamente calificadas y clasificadas.



98. De conformidad con el literal m) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, las empresas supervisoras se encuentran facultadas a formular recomendaciones en materia ambiental, las cuales deben anotarse en el libro de protección y conservación del ambiente de la empresa supervisada, señalando plazos perentorios para el cumplimiento de las mismas⁵⁵.
99. Para entender la naturaleza de las recomendaciones es necesario remitirse a la Guía de Fiscalización Ambiental - Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2001, en la que se dispone que estas medidas están orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas in situ

⁵⁴ Reglamento de la Ley 27314-Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

“Artículo 145°.-Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

h) Mezcla de residuos incompatibles;

(...)"

Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

2. Infracciones graves:

(...)

b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT."

⁵⁵ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD.

"Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones (...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento, de acuerdo al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (DS 046-2001-EM) o el que lo sustituya".



durante la supervisión⁵⁶. Asimismo, una recomendación efectuada por las empresas supervisoras puede consistir en una obligación de hacer o de no hacer que no sólo puede encontrar sustento en la normativa del sector sino, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.

100. El establecimiento de una recomendación se justifica en los hallazgos u observaciones verificados en las instalaciones del titular minero, los cuales traducen principalmente las condiciones deficientes en los procesos, técnicas u operaciones realizadas para el desarrollo de la actividad minera, así como la detección de incumplimientos a las obligaciones fiscalizables en materia ambiental, que causan o pueden causar impactos negativos al ambiente.
101. Es por estos motivos que, una vez formulada la recomendación en ejercicio de la potestad supervisora, ésta se constituye en una auténtica obligación ambiental fiscalizable, resultando exigible y sancionable, de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.4.2 Incumplimiento de las recomendaciones N° 1, 2 y 9 correspondientes a la supervisión regular del 2008

102. Como resultado de la supervisión regular realizada del 27 al 29 de octubre de 2008 en la Unidad Minera "Solitaria", la empresa supervisora externa encargada de dicha supervisión dejó las siguientes recomendaciones⁵⁷:

⁵⁶ Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobado por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA

"PRINCIPIOS DE LA FISCALIZACIÓN

1.10 Acciones Correctivas

Las acciones correctivas se refieren a los procedimientos que rectificarán el no-cumplimiento. Cuando sea apropiado, el fiscalizador deberá recomendar medidas de acción correctivas basadas en los resultados encontrados. (...)

1.27 Organización y Preparación del Reporte Final

La organización del informe final de fiscalización es crítica para completar el programa de fiscalización. De acuerdo con lo aprobado en la Resolución Directoral 129-96-EM/DGM, el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura: (...)

VI) Recomendaciones

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Estarán dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funcionarios de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente. Los plazos de ejecución de las recomendaciones, serán computados a partir de la fecha de presentación del informe de fiscalización a las empresas mineras.

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.

Al formular las recomendaciones se enfatizará en precisar las medidas necesarias para la acción correctiva, aplicando criterios de oportunidad, de acuerdo a la naturaleza de las observaciones.

Se deberá incluir recomendaciones que mejoren los controles internos cuando se detecte deficiencias de control.

También se deberá incluir en este rubro las recomendaciones determinadas en auditorías anteriores que no hayan sido corregidas.

⁵⁷ Folio 19 del Expediente N° 065-08-MA/R. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198° del Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria en el procedimiento administrativo sancionador, las pruebas obtenidas válidamente en un proceso tienen eficacia en otro. En ese sentido, el Informe de Supervisión que fue realizado con ocasión de la visita de supervisión del 27 al 29 de octubre de 2008 en la Unidad Minera "Solitaria" resultan válidos para el análisis del presente caso.



N°	Observación	Recomendación
1	Arrastre de relave sobre la vía principal que rodea a la relavera, originando dispersión de material particulado por el tráfico de los vehículos.	Concluir con la construcción del muro de contención (de cemento), el mismo que además sirve para mejorar la estabilidad del talud de la relavera.
2	A continuación del muro de contención inconcluso, hay un depósito de equipos y materiales que están alterando la pendiente del talud de la relavera, afectando de esta manera su estabilidad	Reubicar el depósito de equipos y materiales, para evitar el deterioro de la estabilidad del talud de la relavera.
9	El área de la Casa de compresoras presenta fugas de aceites en los pulmones de aire y sus conexiones que no son controlados adecuadamente	Eliminar la presencia de fugas de aceites en el sistema de conducción de aire comprimido.

103. En la supervisión regular del año 2009 se detectó el incumplimiento de las recomendaciones realizadas en la supervisión regular realizada del 27 al 29 de octubre de 2008, de acuerdo al siguiente detalle⁵⁸:

N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle	Grado de cumplimiento %
1	Concluir con la construcción del muro de contención (de cemento), el mismo que además, sirve para mejorar la estabilidad del talud de la relavera.	Si	Ver foto N° 43	0
2	Reubicar el depósito de equipos y materiales, para evitar el deterioro de la estabilidad del talud de la relavera.	Si	Ver foto N° 44	0
9	Eliminar la presencia de fugas de aceites en el sistema de conducción de aire comprimido.	Si	Ver fotos N° 50 y 51	0

104. San Valentín ha reconocido que si bien incumplió las citadas recomendaciones, sólo implementó con posterioridad la Recomendación N° 1. La subsanación de dicha recomendación fue realizada con fecha posterior a la verificación de la infracción.
105. De conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 640-2007-OS-CD, vigente a la fecha de comisión de la infracción objeto de análisis, concordado con el artículo 5° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, el "cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable"; por lo que las acciones ejecutadas por San Valentín para remediar o revertir la situación no cesa el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado.
106. En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que San Valentín no cumplió con la implementación de las Recomendaciones N° 1, 2 y 9 correspondientes a la supervisión regular realizada en el año 2008. Dicha conducta configura el supuesto recogido en el tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, siendo pasible de sanción.

⁵⁸ Folios 11 y 13 del Expediente.



IV.5 Determinación de la sanción

IV.5.1 La gravedad de las infracciones correspondientes a la segunda y tercera imputación

IV.5.1.1 Daño ambiental

107. Con la finalidad de determinar si en el presente caso se ha configurado un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
108. Por degradación ambiental se entiende la alteración de uno o varios componentes del ambiente (sean abióticos o bióticos). Esta definición involucra los problemas de contaminación ambiental y de daño ambiental (real o potencial).
109. Al respecto, la contaminación ambiental puede definirse como la acción de incorporar o actuar materia o energía en los cuerpos abióticos, generando una alteración o degradación en su calidad a niveles no adecuados para la salud y el bienestar humano. Por su parte, el daño ambiental puede ser considerado como alteración material en los cuerpos bióticos, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental.
110. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial.



IV.5.1.2 Del daño causado por exceder el parámetro STS

111. Tal como se indica en el párrafo 50 de la presente resolución ha quedado acreditado que San Valentín excedió los LMP en los puntos de monitoreo ESP-CON y ESP-DOM respecto del parámetro STS.
112. En efecto, se ha verificado que los flujos que provienen de estos puntos y que descargan en la Laguna Pachocha exceden los STS en 544 mg/L y 582 mg/L, respectivamente. Lo cual evidencia la alta carga contaminante que poseen estos efluentes, es decir, un exceso del 988% y 1 064%, respectivamente.
113. El exceso del parámetro STS en los puntos de monitoreo ESP-CON y ESP-DOM constituye una situación de contaminación que puede ocasionar daño ambiental a los elementos bióticos (tales como la vegetación, la vida acuática, entre otros), dado que su exceso contribuye a elevar la turbidez del cuerpo receptor. La presencia de sólidos suspendidos afectan el color y la turbidez de las aguas reduciendo la profundidad de penetración de la luz desfavoreciendo la actividad fotosintética en plantas y algas; lo cual ocasiona la disminución de la concentración de oxígeno en el agua y dificulta la supervivencia de organismos vivos, configurándose un potencial daño al ambiente.



114. Dicha conducta califica como una infracción grave, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁵⁹.

IV.5.1.3 Determinación de la sanción por incumplimiento de los LMP

115. El incumplimiento de los LMP establecidos en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en función a su gravedad (daño ambiental) es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada incumplimiento. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
116. En el presente caso, se ha quedado acreditado que San Valentín excedió el LMP del parámetro STS en los puntos de monitoreo identificados como ESP-CON y ESP-DOM, por tanto, corresponde sancionarla con una multa de cien (100) UIT.

IV.5.2 Determinación de la sanción por incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM

117. El incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM ha sido tipificado como infracción de acuerdo con lo establecido por el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual establece una multa tasada de diez (10) UIT. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
118. En el presente caso, ha quedado acreditado en los párrafos 67 y 80 de la presente resolución que San Valentín incumplió lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM debido a que no adoptó medidas con la finalidad de evitar o impedir (i) el contacto directo de los restos de hidrocarburos con el suelo; y, (ii) la emisión de gases y polvos directamente al ambiente sin un tratamiento previo.
119. Por tanto, al haberse configurado dos infracciones ambientales corresponde sancionar a esta empresa con una multa de veinte (20) UIT.

IV.5.3 Determinación de la sanción por el incumplimiento del artículo 13° de la LGRS y de los artículos 9° y 38° del RLGRS

120. De acuerdo a lo señalado en los párrafos 95 y 96 de la presente resolución, ha quedado acreditado que San Valentín infringió lo dispuesto en el artículo 13° de la LGRS y de los artículos 9° y 38° del RLGRS, al no haber realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos de acuerdo con su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de

⁵⁹ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".



peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos pues los cilindros con residuos de hidrocarburos fueron tratados como chatarra común. Por tanto, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria entre cincuenta y uno (51) y cien (100) UIT, conforme a lo dispuesto en el literal h) del numeral 2 del artículo 145° y el literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGSR.

121. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG⁶⁰.
122. En ese sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y el resultado multiplicado por un factor⁶¹ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
123. La fórmula es la siguiente⁶²:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Beneficio Ilícito (B)

124. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir la normativa ambiental. En este caso, San Valentín no habría cumplido con

⁶⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

De la Potestad Sancionadora

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

⁶¹ La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

⁶² Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



almacenar de manera adecuada los residuos sólidos peligrosos. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión regular realizada entre el 5 y 7 de octubre de 2009.

125. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado debe llevar a cabo las inversiones necesarias para que los cilindros con residuos de hidrocarburos no sean tratados como chatarra común, sino que cuenten con un adecuado almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos. En este sentido, se considera la construcción de un almacén temporal⁶³, el alquiler de maquinaria para realizar el traslado, segregación y acondicionamiento de los cilindros con residuos de hidrocarburos⁶⁴, la logística que implica el servicio de traslado y construcción del almacén temporal⁶⁵, el recojo de los residuos sólidos por el periodo de incumplimiento⁶⁶ y la capacitación del personal en manejo de residuos sólidos domésticos y peligrosos⁶⁷.
126. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado en el período de 48 meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁶⁸. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional⁶⁹.
127. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el mismo que considera el costo estimado descrito previamente, COK, el tipo de cambio promedio y UIT vigente.



⁶³ El almacén contará con una base de losa maciza, un cerco de malla metálica, una puerta metálica, techo, señalización, equipo de seguridad y una canaleta con rejilla. El almacén tendrá una dimensión de aproximada de 200 m². Se considera que para esta construcción se necesitará un ingeniero que realice la función de supervisión por dos semanas.

⁶⁴ Contratación de dos (02) obreros y un (01) supervisor para realizar adecuadamente el traslado, segregación y acondicionamiento de los cilindros en el almacén temporal por tres días de trabajo.

⁶⁵ El costo de logística para contar con el servicio de traslado de residuos sólidos implica la contratación de un jefe y dos asistentes administrativos por un periodo de dos (02) días para la coordinación del servicio de traslado y la contratación.

⁶⁶ Se asumirá que la frecuencia de recolección será de cuatro (04) veces por mes por el periodo de incumplimiento. Revisar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de San Valentín, folios 249 al 261 del expediente.

⁶⁷ Se consideran 16 horas de capacitación en manejo de residuos sólidos: domésticos, peligrosos e industriales. Se capacitará a áreas de mantenimiento eléctrico, mantenimiento de equipo pesado, maestranza y ambiental.

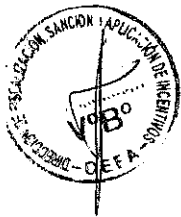
⁶⁸ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁶⁹ Cabe precisar que si bien es cierto el informe está siendo emitido en noviembre 2013, se está considerando que la fecha de cálculo de la multa es octubre 2013 debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a octubre 2013.



Cuadro N°1

DETALLE DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Construcción de Almacén Temporal de Residuos Peligrosos (a)	\$9 250,85
CE ₂ : Traslado y segregación al Almacén Temporal (b)	\$455,45
CE ₃ : Logística (c)	\$588,60
CE ₄ : Recojo de los residuos sólidos peligrosos del Almacén Temporal (d)	\$4 998,91
CE ₅ : Capacitación (e)	\$3 417,83
CET: Costo evitado total a fecha de incumplimiento (octubre 2009)	\$18 711,65
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (octubre 2009 - octubre 2013)	48
COK en US\$ (anual) (f)	17,55%
COK en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (Octubre 2013)	\$35 727,50
Tipo de cambio (12 últimos meses) (g)	2,67
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 95 392,43
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3 700,00
Beneficio Ilícito (UIT)	25,78 UIT



- (a) El costo de la limpieza del terreno, losa maciza, malla metálica, canaleta y dispositivos de seguridad fue obtenido de la revista Costos N° 255 - Diciembre, 2012. El costo del techo de polipropileno fue obtenido del catálogo virtual de Sodimac. (www.sodimac.com) El costo de los letreros de señalización fue obtenido de la cotización de HDR Trading S.A.C.- Empresa especializada en Señalización y Letreros. El salario del supervisor corresponde al salario promedio de un profesional especializado, dicho monto fue obtenido de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA).
- (b) El salario del supervisor corresponde al salario promedio de un profesional especializado, dicho monto fue obtenido de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA). El costo del alquiler del vehículo y la contratación de los obreros fue obtenido en la revista Costos N° 255 - Diciembre, 2012. El costo equipo de seguridad de los obreros fue obtenido en el catálogo virtual de Sodimac. (www.sodimac.com)
- (c) El costo de logística para la construcción del almacén temporal de residuos sólidos implica la contratación de 1 jefe y 2 asistentes administrativos. Los salarios del personal de logística fueron obtenidos del documento "Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras", elaborado por el Colegio de Ingenieros del Perú, 2010.
- (d) El costo del alquiler del vehículo y la contratación de los obreros fue obtenido de la revista Costos N° 255 - Diciembre, 2012
- (e) El valor de la capacitación fue obtenido del costo por hora de un curso de capacitación de Manejo de Residuos Sólidos de TECSUP, este se encuentra en el catálogo virtual: www.tecsup.edu.pe
- (f) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero (Noviembre, 2011).
- (g) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses es del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

128. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 25,78 UIT.

Probabilidad de detección (p)

129. Se considera una probabilidad de detección media de 0,5, debido a que la infracción fue detectada mediante una visita de supervisión regular⁷⁰, la cual es

⁷⁰ En este tipo de supervisión no se conoce previamente si se va a encontrar o no algún incumplimiento, por lo que constituye un elemento que podría determinar una probabilidad de detección media.



programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

Factores agravantes y atenuantes (F)

130. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD⁷¹, por lo que en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

Valor de la multa

131. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$Multa = [(25,78) / (0,5)] * [100\%]$$

$$Multa = 51,56 \text{ UIT}$$

132. La multa resultante es de **51,66 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	25,78 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	51,56 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos - DFSAI

133. La multa propuesta por el incumplimiento descrito asciende a 51,56 UIT.

IV.5.4 Determinación de la sanción por el incumplimiento de las recomendaciones

134. El incumplimiento del numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ha sido tipificado como infracción de acuerdo a lo establecido en la misma norma, la cual establece una multa tasada de dos (02) UIT. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de

⁷¹ Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
F1. Gravedad del daño al ambiente	-
F2. Perjuicio económico causado	-
F3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
F4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
F5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-
F6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
F7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
$(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	-
actor agravante y atenuante: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%



establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

135. En el presente caso, ha quedado acreditado en el párrafo 106 de la presente resolución que San Valentín incumplió las recomendaciones N° 1, 2 y 9 correspondientes a la supervisión regular realizada del 27 al 28 de octubre de 2008. Por tanto, corresponde sancionar a esta empresa con una multa ascendente a seis (06) UIT, a razón de dos (02) UIT por cada incumplimiento.

Con fecha 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.

De los actuados en el presente caso, se ha constatado que las conductas imputadas no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del citado reglamento, por lo cual lo dispuesto en el mismo no resulta aplicable en este procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

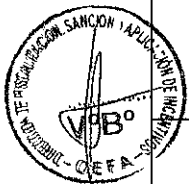
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Compañía Minera San Valentín S.A. con una multa ascendente a ciento setenta y siete con cincuenta y seis (177 y 56/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las siguientes infracciones a la normativa ambiental:

N°	HECHOS CONSTATADOS	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción
1	De la poza que capta el rebose de cochas de la Planta de concentrados, se vertía 3 Lt/seg (del líquido recuperado en la mencionada poza) directamente a la Laguna Pacocha, generando un efluente minero metalúrgico no controlado. Los resultados del laboratorio de la muestra tomada (ESP-CON) indican que se sobrepasa el nivel máximo permisible establecido para el parámetro Sólidos Totales en Suspensión.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT



2	Se encontró una poza para tratamiento primario de aguas servidas del campamento de obreros, de la cual rebosaba las aguas servidas sin tratamiento, este efluente no controlado llega hasta una poza improvisada sobre suelo natural colindante a la laguna Pacocha (muestra ESP-DOM), los resultados de la muestra determinan que se sobrepasa el nivel máximo permisible establecido para el parámetro Sólidos Totales en Suspensión.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
3	Se observó restos de hidrocarburos sobre suelo natural.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
4	Se encontró campanas extractoras sin un sistema de tratamiento para polvos y gases en el área de pulverizado de laboratorio químico y en el área de extracción de gases del laboratorio químico, siendo los polvos y los gases vertidos directamente al ambiente.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
5	Los cilindros con residuos de hidrocarburos son tratados como chatarra común (área de almacenamiento temporal de residuos domésticos, industriales y peligrosos).	Artículo 13° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y los Artículos 9° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal h) del Numeral 2 del Artículo 145° y el Literal b) del Numeral 2 del Artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	51.56 UIT
6	Incumplimiento de la Recomendación 1: Concluir con la construcción del muro de contención (de cemento), el mismo que además, sirve para mejorar la estabilidad del talud de la relavera.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
7	Incumplimiento de la Recomendación N° 2: Reubicar el depósito de equipos y materiales, para evitar el deterioro de la estabilidad del talud de la relavera.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT





8	Incumplimiento de la Recomendación N° 9: Eliminar la presencia de fugas de aceites en el sistema de conducción de aire comprimido.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
---	--	--	--	-------

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al presunto incumplimiento de los límites máximos permisibles del parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el punto de control ESP-CON correspondiente al agua de rebose de las cochas de la Planta de Concentrados, debido a que no se ha quedado acreditada la comisión de la presunta infracción.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción, de conformidad con el numeral 11.1 de la Décima Primera Disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsquiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

